



# AUDIENCIA NACIONAL

## Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SÉPTIMA

**Núm. de Recurso:** 0000018/2024  
**Tipo de Recurso:** APELACION  
**Núm. Registro General :** 00082/2024  
**Apelante:** MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN  
**Procurador**  
**Apelado:** ECOLOGISTAS EN ACCION-CODA, CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO  
**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.:** D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER

### SENTENCIA EN APELACION

**Ilmo. Sr. Presidente:**  
D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER  
D. JOSE FELIX MARTIN CORREDERA  
D. FELIPE FRESNEDA PLAZA  
D. JAVIER RODRIGUEZ MORAL  
D<sup>a</sup>. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

Madrid, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO, por esta sección séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional el presente recurso de apelación interpuesto a nombre del apelante Administración General del Estado, contra la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 3, en procedimiento núm. 11/2023, interviniendo como apelado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno,



representado por [REDACTED], bajo la dirección letrada de [REDACTED] y Ecologistas en Acción-Coda, representados por [REDACTED] siendo ponente de esta sentencia don Helmuth Moya Meyer.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La administración recurrente interpone recurso de apelación contra la sentencia de instancia que desestima el recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que estima la reclamación de información frente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**SEGUNDO.-** Por su parte la apelada Consejo de Transparencia y de Buen Gobierno impugnó el recurso de apelación interpuesto por la contraria y pidió la desestimación del mismo. La apelada asociación ecologista se adhirió a los argumentos de la anterior.

**TERCERO.-** Por diligencia de ordenación de 15 de febrero del 2024 se ordenó formación de rollo de apelación.

En providencia de 12 de abril del 2024 se dejaron conclusas las actuaciones.

La votación y fallo de este asunto ha tenido lugar el 1 de octubre del 2024.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno instó al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para que entregara información sobre “las cantidades de productos fitosanitarios (en kilos) comercializadas en España en 2020 desagregados por sustancias activas”.

La Abogacía del Estado sostiene que la sentencia de instancia infringe la Disposición adicional 1ª.2 Ley Transparencia, en relación con el artículo 13 y ss de la Ley 12/1989 sobre Función Estadística Pública, que establece un régimen específico de acceso a la información. Además, vulnera el artículo 14.1 k) Ley Transparencia relativo a datos confidenciales. En defecto de esto, postula retroacción de actuaciones para determinar el perjuicio que se irroga al interés público por el acceso a la información.

La sentencia de instancia consideró que la regulación de la Ley 12/1989 no desplaza la aplicación de la Ley de Transparencia. No aprecia que la entrega de los datos completos pueda afectar la confidencialidad de los datos estadísticos ni infringir lo dispuesto en el artículo 14.1 k) de la Ley de Transparencia y de Buen Gobierno.

**SEGUNDO.-** Resulta evidente que la regulación de la ley 12/89 no desplaza el régimen de acceso a la información previsto en la Ley de Transparencia y de Buen Gobierno. Es una regulación parcial, que trata de preservar el secreto estadístico,



Recurso N°: 0000018/2024

que deberá ser observada, pero no sustituye la regulación general de acceso a la información en poder de las Administraciones Públicas.

De lo que se trata es de determinar si la entrega completa de la información sobre principios activos de los productos fitosanitarios comercializados en España durante el año 2020 permiten la identificación del suministrador de la información estadística, cuya identidad está protegida por el secreto estadístico.

Según el informe de la Subdirección General de Análisis , Coordinación y Estadística, al margen de la argumentar sobre la irrelevancia de los datos a efectos de analizar los niveles de toxicidad sobre el suelo agrario, lo que no hace al caso, explica que la entrega de la información completa permite identificar a la unidad estadística de la "Encuesta de Comercialización de Productos Fitosanitarios" lo que comprometería la fiabilidad de los datos que se suministren en el futuro.

En consonancia con la normativa europea- Reglamento nº 1185/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo- se aplica la regla de confidencialidad relativas a la información sobre sustancias activas que son utilizadas en productos fitosanitarios comercializados por menos de tres titulares autorizados. Esta regla se extiende a supuestos en los que un producto tiene una, dos o tres sustancias activas y, al menos, una o dos son consideradas confidenciales; y si son más de tres, cuando contengan una o dos sustancias confidenciales y una sola empresa comercializa como mínimo el 85% de la cantidad del producto.

Que existe la posibilidad de identificar la unidad estadística a partir de estos datos se desprende del propio artículo 3.2 del Reglamento nº 1185/2009, según el cual:

"Por motivos de confidencialidad, antes de publicar los datos, la Comisión (Eurostat) los agregará con arreglo a la clasificación química o a las categorías de productos que se indican en el anexo III, teniendo debidamente en cuenta el nivel de protección de la información confidencial en el Estado miembro interesado. Las autoridades nacionales y la Comisión (Eurostat) únicamente podrán utilizar los datos confidenciales para la elaboración de estadísticas, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CE) no 223/2009".

Esto es, a nivel europeo ya se contempla no dar una información detallada sino agregar los datos con arreglo a la clasificación química o a categorías de productos, todo esto para asegurar la confidencialidad.

Por lo tanto, la actuación del Ministerio fue ajustada a derecho, a fin de proteger el secreto estadístico, sin perjuicio de que debió poner de manifiesto al solicitante de la información que no entregaba la totalidad de los datos y explicar las razones de este proceder.

Con esta decisión no nos contradecemos con lo resuelto en la SAN de 20 de marzo del 2024 (rollo 45/2023) que examinaba un caso similar pero desde la



Recurso N°: 0000018/2024

perspectiva de la legislación medioambiental. En aquella ocasión no se invocó la preservación del secreto estadístico.

En definitiva, el recurso debe ser estimado y revocada la sentencia de instancia.

**CUARTO.-** No haremos especial pronunciamiento en ninguna de las instancias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dadas las dudas jurídicas que ha suscitado este caso.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sección séptima, ha dictado el siguiente .

### FALLO

**ESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 , en el procedimiento núm. 11/2023, la cual revocamos y, en su lugar dictamos otra por la que estimamos el recurso de la Abogacía del Estado y anulamos la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que ordenaba la entrega completa de la información solicitada, sin costas en ninguna de las instancias.

A su tiempo devuélvanse los autos al órgano jurisdiccional de procedencia con certificación de esta sentencia de la que se unirá otra al rollo de apelación.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Recurso N°: 000018/2024